



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Demandante:	Ilda Estella Quintero Quintero
Demandado:	Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y otros
Radicado:	05001 23 33 000 2020 02013 .00
Asunto:	Vincula a Tribunal Administrativo de Antioquia. Remite por competencia
Interlocutorio No	170/2020

En atención al escrito allegada por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en relación con los hechos referidos en la presente acción de tutela, procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer la acción constitucional instaurada por la señora Ilda Estella Quintero Quintero contra Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y otros.

ANTECEDENTES

La acción de amparo de la referencia fue instaurada por la señora **Ilda Estella Quintero Quintero**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, al considerarlos vulnerados por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, derivados de la falta de emisión y notificación del fallo de segunda instancia en la acción de tutela tramitada en primera instancia por el citado Juzgado.

Inicialmente la tutela fue radicada ante la H. Corte Constitucional, Corporación que, mediante proveído del 12 de febrero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia para conocer sobre el asunto de la referencia, con fundamento en el numeral 5° del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, ordenando la remisión del trámite a este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Una vez recibida la presente acción constitucional en esta Corporación, fue sometida a reparto y asignada a la suscrita su sustanciación.

Consecuente con lo anterior, mediante providencia del 02 de junio de la anualidad que avanza, se avocó conocimiento del asunto y se admitió la solicitud de amparo frente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, sin vincular a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, por las razones esbozadas en la citada providencia. A los accionados se les concedió un plazo de dos días para se pronunciaran sobre los hechos que sirvieron de fundamento a la tutela.

Dentro del término otorgado, la Juez Once Administrativa Oral del Circuito de Medellín, mediante escrito presentado el 03 de junio de los corrientes, manifestó

que, en efecto el día 24 de mayo de 2019, la señora Ilda Estella Quintero Quintero, radico acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-.

Expresó además que, el proceso al que acaba de hacerse referencia, fue asignado por reparto a la citada dependencia bajo el radicado 05001-23-33-011-**2019-00211**-00, en el cual previo agotamiento del trámite respectivo, se emitió decisión de fondo el 05 de junio de 2019 mediante la sentencia No 101, negando las pretensiones invocadas por la accionante, decisión que se señala fue impugnada por la señora Quintero Quintero. Seguidamente en providencia del 17 de junio de 2019, se concedió dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Dentro de la descripción de los hechos realizada por la Juez Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se anexan las imágenes que dan cuenta que, el proceso con radicado 05001-33-33-011-2019-00211-00 fue recibido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y asignado su conocimiento en segunda instancia al Despacho a cargo del Magistrado John Jairo Alzate López.

Bajo este escenario, esta Judicatura, le solicitó a la Secretaría de la Corporación, que informará sobre la asignación por reparto de la citada acción constitucional, la fecha en la cual fue asignada al Despacho correspondiente y el estado actual del proceso. El día 04 de junio de 2020, la Secretaria General del Tribunal, allegó informe en el cual manifestó:

"Dando respuesta al requerimiento realizado en la fecha, me permito indicar que la acción de tutela con radicado 011-2019-00211 instaurada por la Señora Ilda Estella Quintero Quintero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, fue allegada a esta Secretaría y posteriormente radicada en el trámite de la segunda instancia el día 19 de junio de 2019, y repartida al Despacho a cargo del Magistrado John Jairo Alzate Alzate (sic), en la misma fecha.

*Frente al estado del proceso, me permito indicar que corresponde a lo registrado en el sistema de gestión siglo XXI, esto es, que en la acción de tutela 011-2019-00211 **se profirió sentencia de segunda instancia el 18 de julio de 2019, y posteriormente fue remitida a la Corte Constitucional el 26 de agosto del mismo año.**"* (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, previo a resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial de carácter excepcional, con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente, y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo.

En este sentido, es importante resaltar que la falta de citación de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera una nulidad de toda la actuación jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, y tal como lo señala la H. Corte Constitucional¹, cuando el demandante en la acción de tutela no integra en debida forma la parte pasiva, es decir, con todas las entidades cuyo contradictorio es necesario, para establecer la presunta amenaza o vulneración de los derechos alegados, el Juez Constitucional debe proceder a su vinculación oficiosa, con el fin de garantizarle el derecho a la defensa, y en esa medida permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les puede asistir en los hechos materia de discusión.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, en el caso concreto con la información allegada por la Juez Once Administrativa Oral del Circuito de Medellín, y el informe rendido por la Secretaría General de esta Corporación, **el Despacho considera necesaria la vinculación al presente proceso del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad – Despacho a cargo del Magistrado John Jairo Alzate López, como quiera que puede ser un posible infractor de los derechos fundamentales invocados como transgredidos por la señora Ilda Estella Quintero Quintero, en el trámite de la impugnación al fallo de tutela correspondiente al proceso con radicado No. 05001-33-33-011-2019-00211-00,** a fin de que se pronuncie frente a los hechos que motivaron la presente petición de amparo, referentes a *la falta de emisión y notificación de la sentencia de segunda instancia emitida en la citada acción de tutela.*

2. En Relación con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ART. 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Ahora bien, mediante el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el Presidente de la República modificó las reglas para el reparto de las acciones de tutela. El artículo 1º del citado decreto, modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015, quedando así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela Para efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados." (Resaltos del Despacho).

Consecuente con la normatividad transcrita, advierte el Despacho que ante la necesidad de vincular al proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad – Magistrado John Jairo Alzate López, esta Judicatura carece

¹ Auto T-308 de 2007.

de competencia para resolver de fondo sobre el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017; Competencia que recae en el H. Consejo de Estado, como superior funcional del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficiencia dispuestos en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, se ordenará por la Secretaría de la Corporación la remisión del expediente electrónico al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

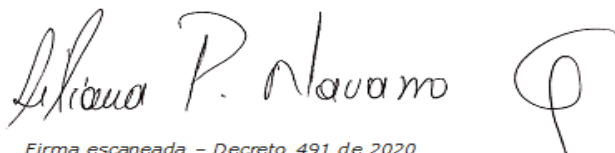
PRIMERO. VINCULAR al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad – Despacho del Magistrado John Jairo Alzate López, en calidad de accionado en el proceso de la referencia, para lo cual se concede un término de dos (2) días, con el fin de que emita pronunciamiento frente a los hechos que motivan la acción de tutela.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la Acción de Tutela, instaurada por la señora **ILDA ESTELLA QUINTERO QUINTERO**, en contra del **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y OTROS**, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Estimar que el competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional es el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Por la secretaría de la Corporación, remítase el expediente electrónico, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada - Decreto 491 de 2020
LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

08 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL